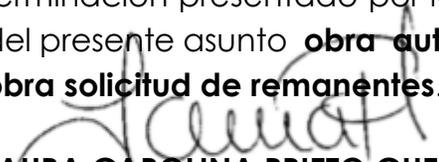


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de febrero de 2020

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Informando que dentro del presente asunto **obra auto que ordena seguir adelante la ejecución, no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA –PH**, en contra del señor **JULIO CESAR OBANDO MOLTA** y la señora **LUZ EUGENIA RAMIREZ CORTES**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de junio de 2021.

Así mismo, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, que no se condene en costas y finalmente su archivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA –PH**, en contra del señor **JULIO CESAR OBANDO MOLTA** y la señora **LUZ EUGENIA RAMIREZ CORTES**, en virtud al pago total de las cuotas de administración hasta junio de 2021, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, a petición de la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00747-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 117** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE JULIO DE 2021**

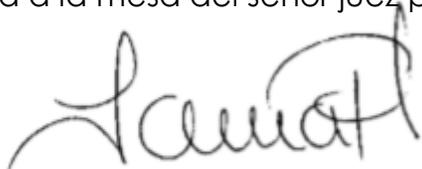
ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 12 de julio de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora MARITZA GARCIA BUSTO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico santomer2205@hotmail.com, el día 06 de mayo de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron el **25 de mayo de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00268-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.996
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE.**, en contra de la señora **MARITZA GARCIA BUSTO** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora MARITZA GARCIA BUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.589.052, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: santomer2205@hotmail.com, el día 06 de mayo de 2021, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora MARITZA GARCIA BUSTO, venció el día 25 de mayo de 2021, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de la señora **MARITZA GARCIA BUSTO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.726 de fecha 29 de mayo de 2019 , contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00268-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 117, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE JULIO DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 12 de julio de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la demandada dentro del presente asunto se notificó de manera personal el día **23 de enero de 2020**.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **06 de febrero de 2020**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

De igual manera, se deja constancia que solo hasta el 07 de mayo de 2021, la parte actora aporta el certificado de tradición de bien inmueble objeto de garantía real con la inscripción de la medida ordenada en el presente asunto.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00914-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.995
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **KAREN XIMENA QUEVEDO ROSERO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare No. 90000011964 y 7520087057 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **KAREN XIMENA QUEVEDO ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.957.463**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, el día 23 de enero de 2020.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora **KAREN XIMENA QUEVEDO ROSERO** venció el día 02 de febrero de 2020, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **KAREN XIMENA QUEVEDO ROSERO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1656 de fecha 26 de noviembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-0091400

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.117 _de hoy notifique el auto anterior.

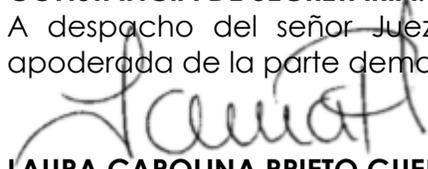
Jamundí, **15 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 12 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **KAREN XIMENA QUEVEDO ROSERO**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JULIETH MORA PERDOMO, allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948415**, en el cual se constata la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora KAREN XIMENA QUEVEDO ROSERO, **Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-948415**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la calle 10c # 42s -51 barrio las margaritas 1, lote 16 manzana J, de esta municipalidad**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora KAREN XIMENA QUEVEDO ROSERO, **Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-948415**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la calle 10c # 42s -51 barrio las margaritas 1, lote 16 manzana J, de esta municipalidad**.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, email: dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD.2019-00914-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 117, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE JULIO DE 2021.**

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

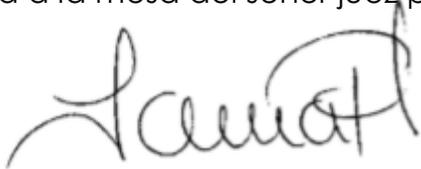
Jamundí, 28 de junio de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de los demandados señores RODRIGO CAYCEDO GARCIA y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico caycedorodrigo@hotmail.com, el día 18 de marzo de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **13 de abril de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

De igual manera, se deja constancia que, desde el 27 de marzo hasta el 04 de abril de 2021, no corrieron termino judiciales por vacancia de semana santa.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-000305-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1021
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, en contra de los señores **RODRIGO CAYCEDO GARCIA** y **RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor pagaré No. 100132633 obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados señores RODRIGO CAYCEDO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.456 y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.082.401, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: caycedorodrigo@hotmail.com, el día 18 de marzo de 2021, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda a los señores RODRIGO CAYCEDO GARCIA y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ, venció el día 13 de abril de 2021, quien, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **FINESA S.A.**, en contra de los señores **RODRIGO CAYCEDO GARCIA** y **RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ**, tal

como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.787 de fecha septiembre 08 de 2020, contenido del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00305-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

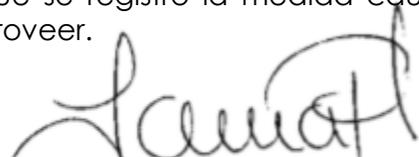
En estado electrónico no. 117, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 23 de abril de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **DIOMAIRA FERNANDEZ ASTUDILLO** y el señor **JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-190797** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-927625 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00778-00

Natalia

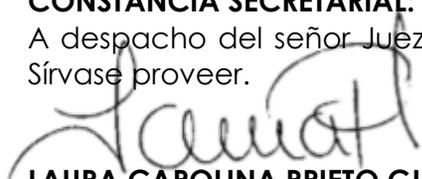
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **117** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO CORDOBA**, la apoderada del actor señala que se ha cometido un yerro en los numerales 1.1. y 1.6 del Auto Interlocutorio No. 663 de fecha 07 de mayo de 2021.

Indica la togada en la parte resolutive del numeral 1.1. del mencionado auto se indicó lo siguiente: "..... La suma de **SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$60.243,45)**", siendo lo correcto la suma de **SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$60.247,45)**.

De igual manera, en el numeral 1.6 del auto contentivo al mandamiento de pago se indicó "... la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$59.847,13)**, siendo lo correcto la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$59.209.08)**.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a corregir el numeral 1.1 y el 1.6 del Auto Interlocutorio No. 663 de fecha 07 de mayo de 2021 contentivo al mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

"1.1. Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS DIECISÉIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (218,3416UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2020, equivalentes a la suma **SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$60.247,45)**.

1.6. Por la cantidad de **DOSCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (215,047UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$59.209.08)**".

En el mismo escrito solicita la togada se le reconozca personería jurídica para actuar, teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago se omitió hacerlo.

Petición que le juzgado encuentra procedente, toda vez que, revisada la demanda percata el despacho que obra el respectivo poder.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1.1 y el 1.6 del Auto Interlocutorio No. 663 de fecha 07 de mayo de 2021 contentivo al mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.1. Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS DIECISÉIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (218,3416UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2020, equivalentes a la suma **SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$60.247,45)**.

1.6. Por la cantidad de **DOSCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (215,047UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$59.209.08)**”.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.652.895 y portadora de la T.P. No. 21.542 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No.663 de fecha 07 de mayo de 2021 contentivo al mandamiento de pago.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00258-00

Natalia

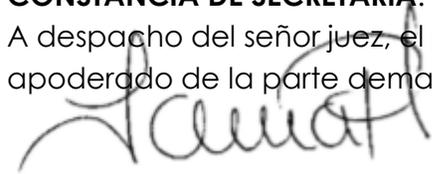
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. 117, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 07 de julio de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CORDOBA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-928017**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-928017**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRERA 51D SUR # 18C-44 CIUADELA TERRANOVA BLOQUE 46 APARTAMENTO 46-203 PISO 2 EDIF 16 SECTOR J ETAPA 2 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-928017**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRERA 51D SUR # 18C-44 CIUADELA TERRANOVA BLOQUE 46 APARTAMENTO 46-203 PISO 2 EDIF 16 SECTOR J ETAPA 2 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar de la ciudad de Cali, email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2021-00258-00

Karol

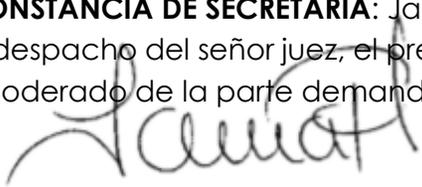
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 117 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 15 de julio de 2021

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 07 de julio de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **NELLY TRUJILLO LUCAS**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-958912**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-958912**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 A # 38 SUR-111 EDIFICIO "O" OASIS DE TERRANOVA ETAPA IV 160 VIP APARTAMENTO 37-404 CUARTO PISO BLOQUE 37 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-958912**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 A # 38 SUR-111 EDIFICIO "O" OASIS DE TERRANOVA ETAPA IV 160 VIP APARTAMENTO 37-404 CUARTO PISO BLOQUE 37 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) JORDAN VIVEROS JHON JERSON, quien se localiza en la CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01 de la ciudad de Cali email: jersonvi@yahoo.es, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2021-00259-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 117 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 15 de julio de 2021